



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó contestación de demanda y la apoderada de la parte demandante solicita se levante la medida ordenada sobre el vehículo de placas LMM155 y se ordene la entrega del mismo.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00137 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA (Nit No 860.003.020-1)
Apoderado	Carolina Abello Otalora (C.C. No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	ANDERSON DE JESUS TOVAR ARROYO (C.C. No 73.196.365)
ASUNTO	ORDENA LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION-ENTREGA DE VEHICULO.

En atención al informe secretarial que antecede y lo solicitado por la parte demandante y la contestación allegada por la parte demandada mediante apoderado judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el cual indica:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LMM155**, petición que fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023.

Dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero judicial Sucre Bolívar S.A.S., ubicado en la calle 26B No 15A-62, barrio la Ciudadela Suiza conforme al oficio No GS-2023/DISPO-ESTPO 29.25, del 20 de junio de 2023 y al acta de inventario 0099.

La apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la orden de aprehensión de dicho vehículo y solicita se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

La ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, reglamentando el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, regulado dentro del mismo decreto así:

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Por lo anterior, al no encontrarse contemplado, no se tendrá en cuenta la contestación allegada por la parte demandada, ya que se cumplió con la aprehensión del vehículo y se encuentra a disposición de la parte demandante, por lo que corresponde, según lo normado, sería realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015, que señala:

Artículo 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. *De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración*

juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.

Por lo expuesto, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado realice el procedimiento señalado, para efectos de la realización del avalúo y culminar el proceso de pago directo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas **LMM155**, propiedad del demandado **ANDERSON DE JESUS TOVAR ARROYO**, cautela ordenada a la PLICIA NACIONAL-SIJIN, mediante proveído de fecha ocho (8) de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio No 288-2023-00137JPMC23, del 19 de mayo de 2023. **Oficiese.**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero judicial SUCRE BOLIVAR S.A.S., para que haga entrega del vehículo de placas **LMM155** al acreedor garantizado **BANCO BBVA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial.

TERCERO: No tener en cuenta la contestación de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ.

JUEZ.

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d0d5a34e7cdb22f9f521592f612eb70c196c591eef552ed222a2058206fbb**

Documento generado en 30/11/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>